



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00450 de EDGAR IGNACIO VELÁSQUEZ PIÑEROS contra ENEL COLOMBIA SA ESP, COLOMBIA MÓVIL SA ESP, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SP y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Edgar Ignacio Velásquez Piñeros** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Indicó que en la carrera 16 con 19 B sur, en el barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá hace falta una tapa redonda de alcantarillado que es indispensable poner, por cuanto en ese sector hay afluencia de tráfico, niños de colegios, personas de la tercera edad entre otras, que pueden caer en la alcantarilla que tiene más de 3 metros de profundidad ocasionando un ahogamiento y posterior deceso.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental a la vida y, en consecuencia, ordene a la entidad competente instalar la tapa redonda de alcantarillado en la carrera 16 con 19 b sur, en la ciudad de Bogotá.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó librar comunicación a las accionadas y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Una vez vencido el término otorgado, Enel Colombia SA ESP, Colombia Móvil SA ESP, Colombia Telecomunicaciones SA ESP y la Alcaldía de Bogotá pese a estar debidamente notificadas, guardaron silencio.

Informe recibido

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá mediante informe de fecha 21 de junio de 2022 manifestó que visitó el lugar donde presuntamente hace falta la tapa de alcantarilla, encontrando que ETB SA ESP no tiene instalada cámara de telefónica en la dirección señalada por el accionante por lo que no le corresponde reponer la tapa solicitada.

Manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva para atender la solicitud del accionante, por cuanto esta solicitud puede ser atendida únicamente por la entidad que tiene instalaciones en la dirección carrera 16 con 19 b sur barrio restrepo.

Finalmente, solicitó la improcedencia de la acción constitucional en atención a que no ha ejercido una conducta u omisión que cause la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá** manifestó que el 21 de junio se acercó a la dirección carrera 16 con calle 19 B Sur, a fin de instalar la tapa de alcantarilla faltante, por lo que solicita negar el amparo de la tutela al estar en presencia del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

De la prestación de los servicios públicos como derecho fundamental

Si bien de conformidad con el literal f del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el acceso, prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos hace parte de los derechos e intereses colectivos que, según el artículo 88 de la Constitución Política deben ser protegidos mediante acciones populares, la Corte Constitucional mediante sentencias T-771 de 2001, T-888 de 2008 y T-734 de 2009 de manera excepcional indicó que la acción de tutela puede resultar procedente cuando la vulneración del derecho colectivo conlleva la afectación a un derecho de carácter individual.

Por su parte la Sentencia T-406 de 2018 señaló: *"... Específicamente, respecto del acceso al servicio de alcantarillado, este Tribunal ha precisado que se trata de un derecho susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela cuando su ineficiente prestación o ausencia afecte evidentemente derechos y principios constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la salud o derechos de las personas con discapacidad. Así mismo, esta Corporación ha advertido que la ausencia de una adecuada disposición de excretas y desagüe de aguas negras es un factor de riesgo que se traduce en la amenaza de derechos fundamentales como la salud, la vida y la dignidad, entre otros..."*

Por su parte el artículo 365 de la Constitución Política establece *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...) en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*. Por su parte, el artículo 311 señala: *"[a]l municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley (...)"*.

Ahora bien, la Corte Constitucional en distintas sentencias entre las que tenemos la T-707 de 2012; T-974 de 2012; T-016 de 2014; T-028 de 2014; T-198 de 2016; T-280 de 2016; T-601 de 2017; y T-223 de 2018 ha dispuesto que la prestación de servicios públicos domiciliarios debe atender 4 condiciones:

- (i) *Eficiencia y calidad, es decir, que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

- (ii) *Regularidad y continuidad, características que hacen referencia a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios.*
- (iii) *Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable; y*
- (iv) *Universalidad, que involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional".*

Caso Concreto

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental y, en consecuencia, ordene a la entidad competente instalar la tapa redonda de alcantarillado en la carrera 16 con 19 b sur, en la ciudad de Bogotá.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato pdf copia de la petición de instalación de la tapa de alcantarilla faltante presentada ante la encartada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP el 17 de junio de 2022 bajo el radicado E-2022-10044970.

Por su parte, la encartada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en el informe rendido aseveró que el 21 de junio de 2022 visitó la carrera 16 con 19 B Sur en el Barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá y al evidenciar que faltaba la tapa de alcantarillado, instaló una nueva, aportando para los efectos registro fotográfico de la instalación realizada, el cual se encuentra visible a folio 4 del archivo PDF "05ContestacionEAAB".

Ahora bien, el Despacho a fin de corroborar dicha información estableció contacto con el accionante, a través del número celular 305 *** *960 quien aseguró que desconocía la entidad que había acudido al lugar, pero que la tapa de alcantarilla fue efectivamente instalada en la carrera 16 con calle 19 B Sur en el barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "*caería en el vacío*" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por **Edgar Ignacio Velásquez Piñeros** en contra de **Enel Colombia SA ESP, Colombia Móvil SA ESP, Colombia Telecomunicaciones SA ESP, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SP y Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790ea45018f2f6560017524d3cd59547cf9f4cd93a2da18bf12747f213cdee29**

Documento generado en 22/06/2022 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>